Comodoro Rivadavia, de marzo de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. M. G. s/ MEDIDA DE PROTECCION (LEGAJO DE COPIAS ART. 252 INC 2 DEL C.Pr.)"**, Expte. Nro. 28/2020, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. Nro. 153/2017).

I.- Se eleva este expediente a ésta instancia en razón de haber interpuesto el Sr. W. A. R. y la Sra. M. G. A. a fs. 772 y 774, recursos de apelación contra la resolución obrante a fs. 730 y vta. que ordenó como medida excepcional el albergue y permanencia provisoria por el término de 6 meses del niño J. A. R. en la familia del corazón integrada por los Sres. J.J.S. y O.A.R.

Recurso del Sr. W. A. R. de fs. 786/791

Sostiene que no se reconocen sus derechos ni el de sus hijos, se hace una discriminación arbitraria entre hermanos y no existe para él un dispositivo de acompañamiento buscando innecesariamente una familia extensa. Agrega que existe una ausencia de medidas adecuadas y conducentes a brindar apoyos a la crianza responsable que promueva el fortalecimiento de vínculos intrafamiliares. Manifiesta que nunca se evaluó su idoneidad para el ejercicio del paternaje, se lo estigmatizó. Refiere a la ineficiencia del Estado para resolver su problemática familiar vulnerando sus derechos. Expresa que a J. se lo separó del seno familiar sin haber sido oído. Solicita se revoque la medida y se disponga el ejercicio de los cuidados compartidos e indistintos respecto de J., L. y E. determinando como residencia habitual el domicilio paterno, manteniendo el acompañamiento del Servicio de Protección de Derechos y el equipo multisectorial designado para el trabajo

interdisciplinario familiar, en ambos domicilios (paterno y materno), quienes deberán informar mensualmente sobre el desenvolvimiento familiar. Además peticiona un régimen de vinculación entre J. y sus hermanos y los progenitores a llevarse a cabo en el SPD o el ámbito que se considere mas adecuado con los operadores de los niños. Hace reserva del caso federal.

Recurso de la Sra. M. G. A. de fs. 793/800vta.

Expresa que no puede sostenerse que L. y E. resulten agresores de J. cuando surge de autos sus antecedentes de salud mental (trastorno general del desarrollo TGD con características violentas) con un tratamiento inadecuado por parte del Estado hasta la fecha. Sostiene que existe una omisión de consideración y análisis de género con enfoque interseccional en las afectaciones que en particular ella padece por su condición genérica y situación vital invalidan lo resuelto por la jueza. Refiere que existe una ausencia de valoración del contexto socio-familiar, aumento de la vulnerabilidad familiar que no le es imputable como es la escasez económica toda vez que el Sr. R. no efectúa aportes materiales para la manutención de sus hijos; violencia física, emocional etc. por parte del Sr. R. y afecciones a la salud mental de sus niños. Señala que no pretende delegación del ejercicio de los cuidados personales de sus hijos aunque aceptaría el acompañamiento y colaboración de operadores que brinden apoyo efectivo a la crianza en el ejercicio del cuidado de los hijos dentro del hogar y no solo como consejeros externos de crianza , tal como se ha pedido en anteriores y reiteradas oportunidades. Afirma que existe violencia institucional por inacción estatal, revictimizando a su

grupo familiar. Refiere a la ausencia y/o fracasos de los programas oportunamente dispuestos por la jueza. Solicita se revoque la medida y se disponga la permanencia del niño J. en el domicilio materno y el inmediato cumplimiento de las ordenes judiciales incumplidas a la fecha por el Ministerio de Desarrollo Humano y Flia., Ministerio de Salud de la provincia, Programa de Apoyo a la Crianza de la Municipalidad y Ministerio de Educación ordenando la continuidad del acompañamiento del grupo familiar pertinente y un efectivo apoyo al cuidado intrafamiliar. Hace reserva del caso federal.

A fs. 792 y fs. 801, se corre traslado de los memoriales de agravios, los cuales no son contestados.

A fs. 804, se dispuso en ésta instancia la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III N° 21.

II.- El día 28 de febrero de 2020, se celebró la audiencia fijada y se tomó contacto directo con el niño J. A. R. y la Sra. V.E.R.- La señora manifiesta que J. alberga provisoriamente desde el 26 de diciembre de 2019.

Ingresando al Sistema Libra se constató que efectivamente el día 10 de enero de 2010 se dejó sin efecto la integración dispuesta con fecha 28/11/2019 y se ordenó como medida excepcional el albergue y permanencia provisoria por el término de SESENTA (60) DIAS del niño J. A. R., D.N.I. N° X, en la familia del corazón propuesta por el Servicio de Protección de Derechos integrada por la Sra. V.E.R.- Dicha medida no ha sido recurrida por los progenitores.

Este contexto demuestra que las circunstancias han variado con posterioridad al dictado de la medida aquí

recurrida, con lo cual la cuestión ha devenido abstracta.-

Por Lo expuesto, se declara abstracto el tratamiento de los recursos de apelación interpuesto a fs. 772 y fs. 774 y concedidos a fs. 773 y fs. 776.

III.- Las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69 del CPr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala prevista en el art. 13 del mismo ordenamiento.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Declarar abstracto el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos a fs. 772 y fs. 774 y concedidos a fs. 773 y fs. 776.

2.- Costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. L. I. S. y del Dr. M. N., conjuntamente, en la suma equivalente a DOS (2) JUS y los de las Dras. L. N. P. y M. P. S., conjuntamente, en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS